



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00039-00.

DEMANDANTE: CAREN LORENA BUSTAMANTE CARREÑO.

DEMANDADO: HERNAN DARIO LOZADA BUSTAMANTE.

Valledupar, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

La señora CAREN LORENA BUSTAMANTE CARREÑO actuando en representación de sus menores hijos, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor HERNAN DARIO LOZADA BUSTAMANTE, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo de la misma, observa que no hay claridad en el escrito de la demanda y, por ende, no existe relación o coherencia entre sí en los HECHOS NARRADOS. También se avizora que no hay relación entre los HECHOS de la demanda y lo que PRETENDE con la misma; por cuanto, en la parte petitoria del escrito introductor la parte demandante instaure demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y en las pretensiones, solicita que se fije, declare y pague el AUMENTO DE LA CUOTA MENSUAL ALIMENTARIA, en este sentido tenga en cuenta la togada, que son dos ASUNTOS diferentes, en cuanto a los hechos y lo que pretende.

Por otro lado, se evidencia que en el acápite de las NOTIFICACIONES, la parte activa de esta demanda, no manifiesta cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado HERNAN DARIO LOZADA BUSTAMANTE, de acuerdo al Decreto 806 de 2020; además, no manifiesta que desconoce por completo otro lugar de notificación del extremo demandado, como la dirección del domicilio, aportando así, únicamente la dirección del lugar de trabajo.

En cuanto al PODER conferido a la Doctora YELISETH CARREÑO QUINTERO, se observa que el mismo fue otorgado para la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y de acuerdo a lo manifestado ut supra, lo que pretende es el AUMENTO DE LA CUOTA MENSUAL ALIMENTARIA, luego entonces, no hay relación entre el poder otorgado y lo que se pretende con la demanda, se reitera.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1, Inciso 1 del Artículo 74, y el Artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la presente demanda y concederle al interesado un término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

GMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072b227decd38d9fc3c1b50eb687263d9a3069933118bd68ffc265a285a228c3

Documento generado en 25/03/2022 05:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**